

y 82.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á reclusion, se determina en los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos.»—Esta pena no se tendrá por cumplida sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retencion en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga ninguna culpa en no ser conducido á su destino: *art. 62.*

RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL. Véase «Reclusion.»—Es la sétima de las penas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 7^a.*—Véase «Reclusion simple.»—Se hará efectiva en un establecimiento destinado espresamente para la represion de jóvenes mayores de nueve años, y menores de diez y ocho, que delincan con discernimiento, los cuales no solo sufrirán en el establecimiento su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán en él su educacion física y moral: *art. 127.*—Los jóvenes condenados á esta pena, estarán al principio en incomunicacion absoluta de ocho á veinte dias, segun la gravedad de su delito: pasado ese período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga necesaria de nuevo la incomunicacion: *art. 128.*—Tendrá lugar respecto de los sentenciados á esta pena, lo prevenido en los arts. 71, 74 y 98 á 104, sobre retencion y libertad preparatoria. (Véase en esas palabras): *art. 129.*—Los menores condenados á esta pena, que lleguen á la mayor edad antes de extinguirla, cumplirán el tiempo que les falte, en la prision comun: *art. 227.*

RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL. Es la primera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 1^a.*—Se aplicará á los mayores de nueve años y menores de catorce que sin discernimiento infrinjan una ley penal, y á los menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por la gravedad de la infraccion en que incurran, ó ya porque las personas que los tienen á su cargo no sean idóneas para darles educacion: *art. 157.*—Siempre que se conozca por el aspecto del acusado, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará la reclusion á que se refiere el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—El término de la reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y sin que pueda exceder de seis años: *art. 159;* pero podrá poner en libertad al recluso que acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta ó concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Las diligencias de sustanciacion que se practiquen con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el juzgado.

Si de la averiguacion resulta que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion que queda dicha; y en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de reclusion penal, para que sufra allí la pena, como se ha explicado en el título «Reclusion en establecimiento de correccion penal»: *art. 161.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los artículos anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciacion del proceso, en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infraccion no sea de gravedad y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose, no solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino tambien á evitar que cometan una nueva falta; haciéndoles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en apenamiento que no habiten otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En la sentencia se determinará si los reos deben pasar al establecimiento de correccion penal, ó al de educacion correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Respecto de la Baja-California, el Gobierno oyendo al jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquel territorio: *L. T. art. 26.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.* En los casos en que se aplique esta reclusion, los gastos se harán por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

RECLUSION PREVENTIVA EN HOSPITAL. Es la tercera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 3^a.*—Los locos y decrepitos á quienes la enagenacion mental ó la decrepitud quiten la libertad, ó el conocimiento necesario para conocer la ilicitud de una accion, y que infrinjan una ley penal, serán puestos en el hospital respectivo recomendando una vigilante custodia, siempre que las personas que los tienen á su cargo, no den fiador abonado, ó caucionen suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que antes de otorgarse la obligacion, señale éste como multa para el caso de que los acusados vuelvan á cometer algun otro daño por no tomarse con ellos las precauciones necesarias; ó cuando el juez estime que ni aun con esa garantía queda asegurado el interés de la sociedad: *art. 165.*

RECLUSION PREVENTIVA EN LA ESCUELA DE SORDO-MUDOS. Es la segunda de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 2^a.*—Se impondrá á los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, por el tiempo que sea necesario para su educacion; y se hará efectiva en la escuela de sordo-mudos, ó serán entregados éstos á su familia: *art. 163.*—En los casos en que se aplique esta reclusion, los gastos serán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

RECLUSION SIMPLE. Es la sétima de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 7^a.*—Se aplicará únicamente á los reos de esa clase de delitos; y se hará efectiva en una fortaleza, ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto, y en los que no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie: *art. 141.*—El Gobierno destinará desde luego un edificio para este fin: *L. T. art. 14.*—Los condenados á esta pena podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se encuentren: *art. 78.*—Se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, entregándoseles al expirar su condena si lo quieren recibir en numerario; ó en el acto, si lo quieren en muebles ó útiles, de los permitidos por el reglamento de la prision: *art. 84.*—Véase «Reclusion» y «Reclusion en establecimiento de correccion penal.»

RECUAS. Los casos en que los dueños ó encargados de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los arts. 330 á 337, y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas, y sus criados ó dependientes, cometen en equipajes de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los arts. 334 frac. 4^a, 371, 372 y 395, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

RECURSOS. Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050;* y el abogado que los promueva, será castigado con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*

REDUCCION DE LAS PENAS. Véase «Comutacion.»

REGISTRO CIVIL. Los que hagan un entierro sin la autorizacion del juez del registro civil, serán castigados conforme á los arts. 881 á 883 que pueden verse en la palabra «Inhumaciones;» y á los padres que no presenten á sus hijos al registro civil, ó que los presenten declarando falsamente, ó que los sustituyan por otros, se les castigará con arreglo á los arts. 776 á 778, 782 y 783, que pueden verse en el título «Supresion ó sustitucion.»

REHABILITACION. Es una de las maneras de extinguir las penas: *art. 280.*—Su objeto es, reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgará en los casos y con los requisitos que espese el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*

REHENES DE GUERRA. El que viole los deberes de humanidad para con los rehenes de guerra, será castigado conforme al *art. 1,139,* que puede verse en la palabra «Heridos.»

REINCIDENCIA. La hay cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido su condena ó fué indul-

tado de ella, y no ha trascurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella: *art. 29.*—El artículo anterior comprende los casos de que alguno de los delitos, ó todos, hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados, ó de simples conatos, y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable: *art. 31.*—En las faltas solo es punible la reincidencia, cuando la ley lo declare espresamente: *art. 30.*—Es punible la reincidencia en las faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará el *art. 217* que puede verse en seguida: *art. 1,142.*—La reincidencia de un delincente, cometiendo de nuevo contra el ofendido, el mismo delito que éste le habia perdonado ya, es una circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 12^a.*—La reincidencia se castigará con las penas que correspondan al último delito, atendidas sus circunstancias agravantes y atenuantes, con los aumentos siguientes: hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior: hasta de una cuarta parte si ambos son de igual gravedad; y hasta de una tercera parte si el último fuere mas grave que el precedente; y si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento que señalan las reglas anteriores: *art. 217.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas á que se espone. La misma amonestacion se le hará al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos, se estenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

REMATES. Los que en el acto de verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral á fin de que no haya postores, ó de que estos no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de quince dias á seis meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*

RENUNCIA. Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus circunstancias, los podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo: *art. 1,013.*

REPARACION. Es una parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301;* y consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si son actuales y provienen directa ó inmediatamente del hecho ú omision

de que se trate, ó hay certidumbre de que los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima ó inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de una cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro es de poca importancia, solo se le pagará la estimación de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304*.—En cuanto á los daños posteriores, se pueden exigir por una nueva demanda cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—La reparación que haga espontáneamente el responsable de un delito, de todo el daño que causó ó de la parte que le sea posible, se tendrá como circunstancia atenuante de tercera clase: *art. 41 frac. 3ª*

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD. El que sin causa legítima rehuse prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedezca un mandato legítimo de la autoridad pública, ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, el que se uso de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó sus agentes: *art. 904*; pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1ª: el de que la ley señale una pena determinada, pues entonces se aplicará ésta. 2ª: cuando la desobediencia consista en no impedir un delito que vá á cometerse ó se esté cometiendo, si es de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces se impondrá una multa de 2 á 100 pesos, ó en su defecto el arresto correspondiente; y 3ª: cuando consista en negarse á dar auxilio para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, ó en dejar de hacer algo que impida una ú otra, pues entonces la pena será una multa de 1 á 50 pesos, ó el arresto equivalente: *arts. 1 y 201 fracs. 1ª, 2ª y 3ª*.—El que empleando la fuerza, amago ó amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prisión, y multa de segunda clase: *art. 906*.—Se castigará con las mismas penas señaladas para la resistencia, al que por medio de la violencia física ó moral, haga coacción á la autoridad pública para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales; ú otro que no esté en sus atribuciones: *art. 907*.—Si la resistencia ó coacción se hacen empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez personas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prisión, por cada una de estas tres circunstancias; á no ser que, de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que

merezca pena mayor. Si se hace por diez ó mas personas, se aplicará la pena mayor que resulte entre las señaladas por las varias disposiciones penales que se hayan violado, ó por los diversos aspectos bajo los que pueda considerarse el delito: *arts. 908, 195 y 196*.—Véase «Sedición.»—El testigo que se niegue á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, será castigado con multa de 10 á 100 pesos, y un serio apercibimiento. Si á pesar de esto se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez: *art. 905*.—El que para impedir la ejecución de una ley, reglamento, sentencia ó providencia judicial ó administrativa, ó el cobro de un impuesto emplee la fuerza pública, ó pida el auxilio de ella, será castigado conforme á los *arts. 999, 1,000 y 1,001*, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se intentare matar á alguna de las personas que ejercen autoridad, ó se les infieren injurias, golpes ó lesiones, se procederá como se dice en cada una de esas palabras, y en «Conato.»—El que de propia autoridad procure impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado conforme á los *arts. 892 á 894*, que pueden verse en el título «Trabajos públicos.»

RESPONSABILIDAD. Al juez ó magistrado que dicte una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, en causa criminal, se le impondrá por la primera vez, suspensión de tres á doce meses; y multa de 50 á 500 pesos; y por la segunda, doble multa y destitución de empleo: *art. 1,048*.—Si en causa criminal se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta, y el delito no se comete por mera ignorancia, se impondrán las penas siguientes: si la sentencia es condenatoria, y no se ha ejecutado ni se ha de ejecutar, se aplicará al que la dictó la tercera parte de la pena que en ella haya impuesto, y además la de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. Si la sentencia es condenatoria y se ejecutare, además de la destitución é inhabilitación perpetua, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que en ella se impuso al condenado; á cuyo fin, si ésta fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión; y si fuere la de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años. Si la sentencia es absolutoria, además de la suspensión é inhabilitación, se impondrá una tercera parte de la pena que debió imponerse al reo, observándose la gradación que acaba de explicarse. Si en la sentencia se impone una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legales, se impondrán dos terceras partes en el primer caso, y una tercera parte en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia, y destitución de empleo; y finalmente, si se sustituyen las penas de la ley, con otras menores ó mayores, se

aplicará la de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo: *arts. 1,036, 1,037 y 197*.—Si en negocio civil se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos en la primera vez; suspensión de tres meses á un año, y multa de 50 á 500 pesos en la segunda; y multa de 100 á 1,000 pesos, y destitución de empleo en la tercera: *art. 1,049*; pero si el delito no se comete por mera ignorancia, y la sentencia fuere irrevocable, será destituido de su empleo el delinuyente, é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años; y si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo: *art. 1,047*.—Se tiene como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035*.—A los jueces que no hagan saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, ó que no le tomen declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposición, ó que no lo careen con los testigos que depongan en su contra, se les impondrá arresto de ocho dias á once meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas segun las circunstancias: *art. 1,039*.—Esas mismas penas se impondrán al juez que tenga detenido á un acusado sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prisión, entendiéndose esto si hubiese motivo legal para la detención; pues si no lo hubo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,038*.—Los jueces y magistrados que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspensión de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040*.—El representante del Ministerio público que promueva ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas á la prisión arbitraria (véase «Detención arbitraria»), si el acusado llegare á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba destituirsele como consecuencia de la pena de prisión que haya de imponérsele, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148*.—Las mismas penas se impondrán también al juez ó magistrado que, ó bien de oficio mientras se establece el Ministerio público, ó bien á pedimento de éste, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada: *art. 1,042*.—Los jueces y magistrados que por simple analogía, y aun por mayoría de razón impongan alguna pena que no esté decretada en una ley esactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á el, y vigente cuando se

cometa, á no ser en los casos exceptuados en favor del reo por el *art. 182* de este C. (véase en la palabra «Penas»), serán castigados con suspensión de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044*; y los que declaren vigente una ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa, ó dejen de aplicar la ley penal en que no concurren dichas circunstancias, serán castigados con destitución de empleo, ó con suspensión de uno á cinco años, segun la gravedad del caso: *art. 1,045*.—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050*.—El magistrado, juez, secretario ó actuario, que reciban dos reprensiones por morosidad, ó no obsequien dos escitativas de justicia, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera reprensión ó escitativa, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de morosidad habitual: *art. 1,051*.—Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, y por los perjuicios que causen con su morosidad ó impericia en el despacho de los negocios: *art. 348*.—Los jueces y magistrados que abierta ó encubiertamente patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan, sufrirán multa de segunda clase, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo: *art. 1,052*.—Las mismas penas, menos la de inhabilitación, se impondrán á los asesores, secretarios y actuarios de los tribunales y juzgados, que cometan el delito referido, en negocios en que ellos intervengan: *art. 1,053*.—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que corrompan ó soliciten á una muger que litigue, ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspensión de empleo, si la corrupción por sí no tuviere señalada una pena mayor, pues entonces se impondrá ésta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054*.—Los magistrados y jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmorales escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055*.—Todo funcionario público que sin ser autoridad judicial aplique una pena propiamente tal, fuera de la multa hasta de 500 pesos, ó de la reclusión hasta por un mes, que como corrección puede imponer la política ó administrativa, será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias: *art. 1,046*.—Todo funcionario público, que

al intervenir en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre un delito de imprenta, cometiere algun fraude para comprender en el sorteo ó excluir de él indebidamente á una persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056*; y si el fraude se comete por un juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le impondrá arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo: *art. 1,057*.—Todas las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos todos los delincuentes, cuando el delito causa daños y perjuicios: *art. 1,058*.—El juez ó magistrado que, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, proceda por delitos comunes contra el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, diputados al Congreso de la Union, individuos de la Suprema Corte de Justicia, y secretarios del despacho, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Los altos funcionarios que acaban de enumerarse, serán castigados con arreglo á las prevenciones de este C., cuando cometan algun delito que no sea de los que espresa el art. que sigue: *art. 1,060*.—Por los ataques á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares: usurpacion de atribuciones, violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que cometan en el desempeño de su encargo, y por las omisiones en que incurran, serán castigados con las penas siguientes: destitucion de empleo ó cargo, é inhabilidad por un tiempo de cinco á diez años para obtener otro de la federacion, cuando se trate de un delito: suspension del cargo y de su remuneracion, é inhabilidad por un término de seis meses á un año para desempeñar ese, y cualquiera otro del orden federal, cuando se trate de una omision; y suspension del empleo ó cargo y de su remuneracion, é inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro de la federacion, todo por un término de un año á cinco, cuando se trate de una falta oficial, por la cual se entiende, una infraccion de la Constitucion ó leyes federales, en materias de poca importancia: *art. 1,059* de este C., y *ley de 3 de Noviembre de 1870, arts. 2, 4, 5 y 6*.—De las penas impuestas por responsabilidad á los altos funcionarios que se han espresado, no puede concederse indulto: *art. 286*.—Los jueces del registro civil que á sabiendas autoricen un matrimonio nulo, sufrirán de seis á doce meses de arresto, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de empleo, é inhabilitacion por seis años para obtener cualquiera otro; y los que autoricen uno ilícito, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838*.—Los jueces y autoridades políticas que dejen de aplicar las disposiciones relativas á desafíos, y de imponer en sus casos las penas que cor-

respondan, serán castigados conforme á los *arts. 612 y 613*, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Las demás especies particulares de este delito, segun su naturaleza, se esplican en los títulos «Usurpacion,» «Funcionarios públicos,» «Cohecho,» «Concusion,» y «Peculado.»—La accion penal para exigir la responsabilidad, no se prescribirá segun las reglas comunes, sino que, conforme al *art. 107* de la Constitucion, solo puede deducirse en el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después: *art. 277. [a]*

RESPONSABILIDAD CIVIL. La que proviene de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que tiene el responsable de hacer la restitucion, la reparacion, la indemnizacion y el pago de gastos judiciales: *art. 301*.—La restitucion consiste en devolver, tanto la cosa usurpada, como sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador debe restituir estos, con arreglo al derecho civil: *art. 302*; y si la cosa se halla en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé si no la ha prescrito, quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303*; pero el dueño de ésta, solo podrá demandar la cosa misma ó sus frutos, á aquel en cuyo poder se halle: *art. 353*.—La reparacion consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, siempre que sean actuales, y provengan directa ó inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó haya certidumbre de que los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro

[a] En los juicios por jurados, son causas de responsabilidad del juez, el no recibir al acusado su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion, y todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento; produciendo nulidad únicamente las que se enumeran en la palabra «Nulidad:» *arts. 58 y 59 de la ley de 15 de Junio de 1869*.—Los miembros de un jurado militar de hecho, son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion: los miembros de los jurados de sentencia, están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares, sin que puedan escusarse con la opinion que les haya dado el asesor; pero si éste les aconsejase algo contra ley, tambien será responsable, aun cuando su dictámen no fuere seguido. Estas responsabilidades se juzgarán tambien por jurados: *arts. 61 á 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Los jurados comunes solo serán responsables, cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará tambien por jurados: *art. 77 de la citada ley de 15 de Junio*. (El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»)

es de poca importancia, solo se le pagará la estimacion de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304*.—La indemnizacion consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataque un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el de el valor de los frutos de la cosa, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse conforme al derecho civil: *art. 305*.—Lo dicho en los dos artículos anteriores, no impide que por una nueva demanda se exija la indemnizacion de los perjuicios posteriores cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido, para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—El monto de ellos, se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago: *art. 346*.—De los gastos judiciales solo son responsables aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal, ó de responsabilidad civil, bajo estas bases: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos: si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, serán á su cargo los gastos que por éste se causen: *art. 339*.—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales, y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Se aplicará al pago de la responsabilidad civil de cada reo sentenciado por delitos comunes á prision, reclusion ó arresto mayor en los términos que adelante se esplican, un veinticinco por ciento del producto de su trabajo: *art. 85*; pero no se hará deduccion ninguna para cubrirla, del resto de su fondo de reserva, que debe entregarse al reo al salir en libertad preparatoria ó definitiva: *art. 91*.—Cuando el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose su fondo de reserva, sus vestidos y los de su familia; sus muebles, útiles, instrumentos y libros propios del oficio ó profesion que ejerza, y los demás bienes cuyo embargo esté prohibido por las leyes: *art. 356*; lo cual se entiende sin perjuicio del beneficio de competencia que como se dirá después, se concede á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento: *art. 357*.—Si los bienes del reo no alcanzan á cubrir la responsabilidad civil, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento del producto de su trabajo, destinado á este objeto por el *art. 85* arriba citado; y si todavia faltare, y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará á dar hasta el total pago, las mensualidades que á juicio del juez pueda pagar, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su

familia: *art. 358*; lo cual se entiende sin perjuicio de que siempre que en lo de adelante adquiriera bienes, pueda exigir el perjudicado que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude: *art. 359*.—Para el pago de las indemnizaciones que por responsabilidad civil debe hacer el Erario, se formará un fondo, al que se aplicará la tercera parte de todas las multas que se impongan: *art. 123*.—Tambien se aplicará á este fondo, todo lo que cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento destinado á tal objeto: *art. 361*.—Lo relativo á la administracion así del fondo comun, como del veinticinco por ciento destinado á las indemnizaciones particulares de los reos, se dispondrá en el C. de procedimientos criminales, lo mismo que la forma y términos de hacer los pagos: *art. 362*.—Sobre el modo de hacer efectivo el pago de las que deben hacer el Erario ó los reos, véanse las disposiciones relativas de la ley de 20 de Diciembre de 1871, insertas en la nota del título «Tesorería municipal.»—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se transmite á sus herederos y sucesores; pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1º: que nazca de injuria ó de difamacion, y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda no lo verificara, ni previniera á sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa: *art. 310*; y 2º: la accion por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida, la cual no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdone en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde esclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste ministraba alimentos con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje: *arts. 311 y 318*.—Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen: *art. 349*.—La accion á la responsabilidad civil queda á salvo en los casos de conmutacion y sustitucion de penas: *art. 244*, así como en el de amnistia, en los términos que adelante se esplican: *art. 257*.—Para que pueda concederse indulto por delitos comunes, es requisito necesario entre otros, que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia: *art. 287 frac. 3º*.—Cumplida la pena de prision se pondrá en libertad al reo, aunque no haya cubierto la responsabilidad civil: *art. 252*.—La responsabilidad civil solo puede declararse á instancia de parte legítima: *art. 308*.—Los jueces, para fallar sobre la responsabilidad civil, se sujetaran á este C. en los puntos que estén decididos en él; y en los que no lo estuvieren, se arreglarán, segun fuere la naturaleza del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó de comercio vigentes al tiempo de verificarse el hecho ú omision que causen la responsabilidad civil: *art. 309*.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil,